



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Reivindicatorio.  
**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación.  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2022.00037.00  
**Demandante:** Gabriel Muriel Rincón y Ligia Muriel Rincón.  
**Demandado:** Luz Delia Muriel Rincón  
**Interlocutorio:** No. 305

Mediante auto interlocutorio No. 209 del 18 de abril de 2022<sup>1</sup> este juzgado rechazó la demanda reivindicatoria de la referencia dado que el demandante no subsanó en debida forma lo requerido por el despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2022<sup>2</sup>. Presenta recurso de reposición contra la decisión interpuesta.

### **Recurso**

A través de escrito del 19 de abril de 2022<sup>3</sup> el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 18 de abril de 2022, argumentando que (i) el poder de representación judicial cumple con lo requerido por la ley dado que tiene presentación personal de los otorgantes ante notario; (ii) no está a su alcance hacer que los recibos de correo expedidos por la empresa DEPRISA (sic) sean legibles dado el tamaño de los mismo, apoyando su argumento en que se debe presumir la buena fe, los principios de la administración de justicia, su acceso y la prevalencia del derecho sustantivo conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia.

### **Consideraciones**

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental<sup>4</sup>.

Así las cosas, se le recuerda al memorialista que, aunque el poder fue otorgado en septiembre de 2017, el mismo debe cumplir con los requisitos que a la fecha estén vigentes para el efecto; es decir, debe darse cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, referente a “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Es por ello, que tal exigencia legal va de la mano con la implementación en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales que actualmente impera. La omisión de tal requisito implica el desacato a la norma procesal en mención.

De igual manera, en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se establece de manera imperativa:

(...)

---

<sup>1</sup> Archivo digital N°10.

<sup>2</sup> Archivo digital N° 7.

<sup>3</sup> Archivo digital N°12.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. Art, 13.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con **la demanda** el envío físico de la misma **con sus anexos**. (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Revisada la demanda<sup>5</sup> y el escrito de subsanación de la misma<sup>6</sup>, podemos colegir que, aunque al parecer se envió tal escrito y los respectivos anexos a la parte demandada, el soporte de ello no es legible. Al respecto aduce el apoderado que debe atenderse la buena fe y que debe tenerse como enviada, pero no encuentra el despacho motivo que le imposibilite aportar la constancia de envío legible o que por lo menos haya hecho la solicitud correspondiente ante la empresa de mensajería y ésta lo haya negado.

Finalmente, se precisa que el presente proceso es de mínima cuantía como lo estableció el actor en su demanda y en el poder otorgado. Así mismo, los procesos de mínima cuantía son de única instancia<sup>7</sup>; por lo que no es procedente la apelación solicitada. Por demás, el apoderado puede presentar la demanda nuevamente con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio No. 209 del 18 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 209 del 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
Jueza

---

<sup>5</sup> Archivo digital N°03.

<sup>6</sup> Archivo digital N°09.

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012. Art, 17.